



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,  
al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

**Constancia:** Del 3 al 9 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. presentó escrito (pág 1-7 doc 15).  
Días Hábiles: 3, 4, 5,6 y 9 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00386– 00.  
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 17 noviembre 2020.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro del término subsano en debida forma las inconsistencias advertidas en el auto de fecha 29 de octubre de 2020 (fl. 1-2 doc. 12).

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo, “pagare”, es apta para tal fin [pag. 1-8 y 1-6 doc 05 y 06], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP; 621 y 671 del Estatuto Mercantil. Además se allegó la copia auténtica de la escritura pública Nro. 3754 del 15 de noviembre de 2018, pasada en la Notaria cuarta del Circulo de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío [pag. 1-19 doc 08], que garantiza la obligación contenida en el titulo valor obrante a pag. 1-8 y 1-6 doc 05 y 06, instrumento que además cumple con los requisitos contenidos en el artículo 468 del CGP., lo que permite otorgarles mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía; y el certificado de tradición No. 280-189330 [pág 1-7 doc 15], que da cuenta del gravamen hipotecario y la propiedad en la parte ejecutada, expedido con anterioridad no superior a un mes [Artículo 468 CGP.].

Se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Librar mandamiento con título hipotecario de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. con Nit. 800037800-8, en contra de Cesar Augusto Cardona Marín con cc 7.551.951, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	OTROS CONCEPTOS	LIQ. INT. CORRIENTE SOBRE EL VLR. CAPITAL	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
					DESDE	HASTA
1	Pagaré Nro 054506100003122 ( pag. 1-8 doc 05 )	\$ 213.561=	\$ 3.272.955=	\$ 45.000.000=	11-06-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
	Pagaré Nro 4866470212006118 ( pag. 1-6 doc 06 )	\$ 57.793=	\$ 286.816=	\$ 2.496.585=	19-08-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
4	Sobre costas se resolverá en su momento.					

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-189330 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, de propiedad de Cesar Augusto Cardona Marín con cc 7.551.951.

El juzgado realizo verificación en el Registro Nacional de abogados a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado por el apoderado de la parte ejecutante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, clau.lore522@hotmail.com y a la entidad ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico y Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío que informe (n) lo aquí dispuesto.

La parte ejecutante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

**TERCERO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco [5] días para pagar la obligación ó de diez [10] para formular las excepciones que estime. Entréguese copia de la demanda con sus anexos.

**QUINTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Lorena López Rave con cc 24.586.870 y TP 167.713 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

**SEXTO:** Requiere a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. para que impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para materializar la medida decretada en el numeral segundo anterior y acredite la inscripción de la misma. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se declara tácitamente la actuación.

**SÉPTIMO** Vencido el termino concedido en el numeral sexto anterior, empezara a contar un nuevo termino de treinta (30) días, para que la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, tal como se dispone en esta providencia. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.  
/Egh

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03fc6aeb64f422e82d98622f7e309db09a7c1476d21032d1a97fd7a587b93c**

Documento generado en 17/11/2020 06:44:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**